



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-280/2024.

PARTE DENUNCIANTE: MORENA.

PARTE DENUNCIADA: Partido Acción Nacional.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala.

SECRETARIA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla.

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024³
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio⁴

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 30 de abril⁵ MORENA presentó queja en contra del Partido Acción Nacional⁶ por el presunto **uso indebido de la pauta** derivado de la difusión del promocional denominado **“CAM EST GOB MOR LUCY MEZA**

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023 y confirmado por el SUP-JE-1470/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁵ Se presentó ante oficina de partes común del Instituto Nacional Electoral y el primero de mayo lo recibió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

⁶ En adelante, PAN.



NIÑOS”, para televisión, en etapa de campaña local en el estado de Morelos, en el que presuntamente aparecen **personas menores de edad**.

3. **2. Recepción y diligencias de investigación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸ registró la queja⁹, ordenó diversas diligencias de investigación y reservó la admisión, determinación del emplazamiento y de las medidas cautelares.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El dos de mayo la UTCE admitió la queja. Mientras que, el tres de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la **procedencia** de medidas cautelares,¹⁰ consistentes en ordenar al PAN sustituir el promocional.
5. En su vertiente de tutela preventiva se declaró la **improcedencia** al tratarse de hechos futuros de realización incierta, debido a que solicitaba que el PAN, en los promocionales que pautará, diera cumplimiento a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*.¹¹
6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 13 de junio la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 20 siguiente¹².

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el once de junio, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-280/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

⁷ En lo sucesivo UTCE o autoridad Instructora.

⁸ En adelante INE.

⁹ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/721/PEF/1112/2024.

¹⁰ Mediante el acuerdo ACQyD-INE-205/2024, página 116 a 152 del expediente. Dicha determinación no se impugnó.

¹¹ En lo subsecuente *Lineamientos*.

¹² Si bien, se denunció a la entonces candidata Virginia Meza Guzmán, no fue emplazada ya que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al tratarse de un spot de radio y televisión.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

8. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador¹³, porque se denunció el **uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez**,¹⁴ derivado de la difusión de un promocional para televisión, en etapa de campaña local de la entonces candidata a gobernadora de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán.
9. Además, al resolver el recurso **SUP-REP-550/2024**, la Sala Superior señaló que, conforme a lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso a) y h) y el 470, numeral 1, inciso a), en relación con el 247, párrafo 1, de la LGIPE, la presunta vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a los partidos políticos derivado de la difusión de propaganda política-electoral en radio y televisión es competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
10. Lo anterior, al tratarse de la presunta infracción a las normas de la propaganda político-electoral difundida en los tiempos del Estado, materia exclusiva de las autoridades federales, conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**.

¹³ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), y n);; 470, párrafo 1, incisos b); 475, 476 y 477 de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17 y las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.



SEGUNDA. Acusaciones y defensas

Acusaciones

11. **MORENA** expresó que:

- Lucía Virginia Meza Guzmán difundió el promocional para televisión “CAM EST GOB MOR LUCY MEZA NIÑOS”, en el que se vulnera las reglas de propaganda por incluir la imagen de niños, niñas y adolescentes sin su consentimiento derivado del promocional pautado en televisión por parte del PAN, PRI y PRD.
- De los datos de la persona menor de edad con iniciales ANMB, se encuentran incompletos, ya que el artículo 8 de los *Lineamientos* establece que sólo de forma extraordinaria se podrá presentar el consentimiento de una de las personas que ostenten la patria potestad cuando: a) la otra persona esté de acuerdo; b) se expliquen las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debería de acompañar el consentimiento.

Defensas

12. **El Partido Acción Nacional** manifestó que:

- Cuentan con la documentación que respalda la aparición de los menores de edad de acuerdo con los *Lineamientos*.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹⁵

→ **Existencia y contenido del promocional¹⁶**

13. El 30 de abril, la UTCE corroboró la existencia y contenido del promocional el cual se producirá más adelante, a fin de evitar repeticiones.

¹⁵ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹⁶ Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE, visible a página 43 a 50 del expediente.



→ Vigencia del promocional

14. En el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos¹⁷ del INE, se aprecia que el PAN pautó el promocional “**CAM EST GOB MOR LUCY MEZA NIÑOS**”, con folio **RV01700-24** (versión televisión) mismo que se difundió durante la campaña en pauta local.¹⁸
15. Adicionalmente, de conformidad con el reporte de detecciones de la DEPPP, durante su transmisión del 25 de abril al 8 de mayo, el número de impactos que tuvo el promocional fue 128 impactos, como se observa a continuación:¹⁹

Corte del 25/04/2024 al 08/05/2024		
REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		
ESTADO	EMISORA	CAM EST GOB MOR LUCY MEZA NIÑOS
		RV01700-24
MORELOS	XHCOMO-TDT-CANAL19	17
MORELOS	XHCPDH-TDT-CANAL20	17
MORELOS	XHCTCU-TDT-CANAL23	17
MORELOS	XHCUR-TDT-CANAL27	19
MORELOS	XHCUM-TDT-CANAL28	20
MORELOS	XHCUR-TDT-CANAL27.2	20
MORELOS	XHCUV-TDT-CANAL22	18
TOTAL MORELOS		128
TOTAL GENERAL		128

CUARTA. Caso por resolver

16. Esta Sala Especializada debe determinar si el PAN usó indebidamente la pauta con motivo de la difusión de un promocional de campaña en el que presuntamente aparecen personas menores de edad sin contar con la documentación que exige la normativa electoral para proteger el interés superior de la niñez.

¹⁷ En lo sucesivo DEPPP.

¹⁸ Tuvo una difusión en las entidades federativas de Ciudad de México, Hidalgo, México, Morelos y Puebla.

¹⁹ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.



QUINTA. Marco jurídico

→ *Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes*

17. La Constitución en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
18. El Estado a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].²⁰
19. El seis de noviembre de 2019,²¹ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
20. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
21. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de los y las infantes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, sea necesario contar, al menos con:²²

²⁰ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²¹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²² Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
22. Luego entonces, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- **Directa.** Cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²³
 - **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁴
23. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
24. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

²³ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁴ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



25. Se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁵
26. Cabe mencionar que las directrices para la protección de interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
27. Es importante señalar que, ante el incremento a la vulneración del interés superior de la niñez, es importante la protección a su intimidad al hacer uso de su imagen en propaganda político o electoral. Por lo que es necesario reforzar la aplicación de los *Lineamientos*.
28. Así, se debe tener cuidado y sensibilización, en la participación o aparición de imagen de niñas, niños y adolescencia que realice el partido político, coalición o candidatura en cualquier medio de comunicación.
29. Por lo que, para salvaguardar la protección de los menores se debe reforzar la explicación a los padres o tutores, así como a las niñas, niños y adolescentes respecto de su participación, dándoles la información suficiente para entender la importancia y trascendencia, así como, las consecuencias de su aparición. Por lo que se debe contar con espacios para que los infantes expresen sus opiniones y puedan tomar la decisión si quieren o no participar.

Uso indebido de la pauta

30. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas²⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
31. La LEGIPE también dispone que el INE, autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los

²⁵ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.



partidos políticos²⁷; además, señala que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).

32. Los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas²⁸.
33. De acuerdo con las directrices de la Sala Superior (SUP-REP-95/2023), en el caso, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto es, la prerrogativa del partido se empleó como medio comisivo de la infracción denunciada, ya que la queja se encamina sobre la vulneración al interés superior de la niñez, en tanto que el quejoso argumenta que el partido denunciado no proporciono documentación requerida en los *Lineamientos* del INE.

SEXTA. Caso concreto

→ **¿La publicación denunciada del PAN tiene carácter electoral?**²⁹

34. Recordemos que en el expediente se acreditó que el PAN pautó el promocional para su transmisión del 25 de abril al ocho de mayo (registrándose detecciones hasta el cuatro de mayo), esto es, durante el periodo de campaña.³⁰

²⁷ Artículo 160, párrafos 1 y 2.

²⁸ Artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

²⁹ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

³⁰ El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.



35. Asimismo, la publicación está vinculada con las actividades de la entonces candidata a gobernadora de Morelos, quien aparece en un promocional de televisión para el periodo de campaña local en Morelos.
36. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral³¹.

→ **¿Se vulneraron las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?**

37. Ahora bien, dado que nos encontramos frente a propaganda electoral lo procedente es analizar si con la difusión del promocional, el PAN cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de Sala Superior para la propaganda electoral.
38. Bajo ese contexto, es necesario analizar el contenido, el cual se muestra a continuación:



³¹ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



CAM EST GOB MOR LUCY MEZA NIÑOS
“RV01700-24” (Versión Televisión)



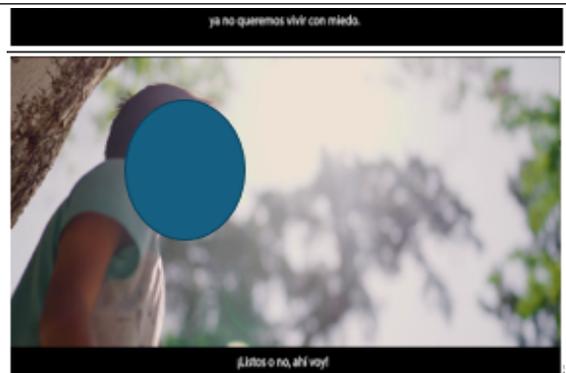
ya no queremos vivir con miedo.



ya no queremos vivir con miedo.

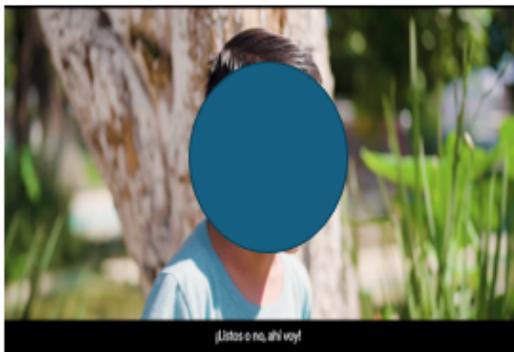


8... 9... 10



ya no queremos vivir con miedo.

¡¡¡¡¡¡ o no, ahí voy!



¡¡¡¡¡¡ o no, ahí voy!



Queremos que salir a jugar a la calle,



vuelva a ser cosa de niñas y niños.



vuelva a ser cosa de niñas y niños.



Por eso tendremos más policías



**MÁS POLICÍAS
MEJOR EQUIPADOS**

mejor equipados, para que brinden la tranquilidad



CAM EST GOB MOR LUCY MEZA NIÑOS
"RV01700-24" (Versión Televisión)





Contenido del material denunciado

Voz de Lucy Meza:

Las y los morelenses ya no queremos vivir con miedo.

Voz de niño:

8...9...10...

¡Listos o no, ahí voy!

Voz de Lucy Meza:

Queremos que salir a jugar a la calle, vuelva a ser cosa de niñas y niños.

Por eso tendremos más policías mejor equipados, para que brinden la tranquilidad que Morelos necesita, con la tecnología necesaria; para cuidar de nuestra gente.

Voz de off de hombre:

Lucy Meza, el cambio lo hacemos juntos.

Candidata a Gobernadora de Morelos, por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos

Voz de off de mujer:

Vota PAN

39. En el caso, el partido denunciante señaló que el partido incumplió con la normativa electoral, porque incluyó la imagen de personas menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes.
40. En el promocional denunciado se aprecian personas menores de edad jugando, en lo que respecta al grado de identificación, advertimos que **dos personas menores de edad son plenamente reconocibles**, mientras que, el rostro de **tres** personas menores de edad no es identificable.
41. Como ya se advirtió, únicamente se hará el estudio por las **dos personas menores de edad**, las cuales son plenamente identificables.



42. Así, esta Sala Especializada considera que la aparición es en tomas **directas**³² y en **primer plano** en las que se expone su imagen de forma planeada para que sean parte del promocional pautado por el PAN.

³² El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es



43. Por otra parte, la participación de las personas menores de edad es **activa** porque si bien es un mensaje dirigido a la ciudadanía para tener mayor seguridad, lo cierto es que se toma como eje central la seguridad de la niñez al poder salir a jugar a la calle sin miedo, en el que la entonces candidata propone más policías mejor equipados, para que brinden la tranquilidad que Morelos necesita, con la tecnología necesario.
44. Lo anterior, también se desprende del título del promocional “**CAM EST GOB MOR LUCY MEZA NIÑOS**”, de ahí que el promocional expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez.
45. Ahora bien, el PAN al momento de contestar el requerimiento realizado por la autoridad instructora, manifestó contar con los permisos correspondientes de las y los niños que aparecen en el promocional.
46. Además, a su escrito adjuntó la documentación³³ de las personas menores de edad, de conformidad con los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* para acreditar que contaba con la autorización del uso de imagen y voz de las personas menores de edad que aparecen en el promocional:³⁴

<i>Lineamientos</i>	Documentación exhibida (niña)	Documentación exhibida (niño)
➤ Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores	✓	✓ 35

exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³³ Página 78 a 114 del expediente.

³⁴ Como ya se mencionó, en el promocional aparecen cinco personas menores de edad, de las cuales se tiene la documentación requerida por los *Lineamientos*, no obstante, al ser únicamente identificables dos de ellos, es que se procede al análisis de su documentación.

³⁵ Cabe mencionar que de la documentación aportada por el PAN solo se advierte el consentimiento de la madre por lo que respecta al menor **ANMB**.



Lineamientos	Documentación exhibida (niña)	Documentación exhibida (niño)
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9: ➤ Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor 	✓	✓
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente 	✓	✓
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Anotación de que conoce el propósito y contenido de la propaganda político-electoral 	✓	✓
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Mención expresa de autorización para que la imagen voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral 	✓	✓
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de identificación de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad 	✓	✓
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente 	✓	✓
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente 	✓	✓
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Videograbación de la explicación brindada sobre el alcance de su participación 	✓	Requisito no solicitado, ya que el niño tiene 5 años.

47. Por lo tanto, al acreditarse que el PAN recabó la documentación necesaria y al haber sido proporcionado a la autoridad instructora, se advierte que cumplió con lo dispuesto en los *Lineamientos* ordenados por el INE **solo por lo que respecta a la niña.**

48. Ahora bien, por lo que respecta al menor de edad identificado como ANMB, se advierte que el consentimiento solo está firmado por la madre, es decir carece de la rúbrica del padre, además de que no se justifica la razón de que solamente la madre haya otorgado su consentimiento o que se haya justificado de modo expreso si la otra persona que ejerce la patria potestad estaba de acuerdo con la utilización de la imagen del menor.



49. De tal forma que conforme a lo establecido en los Lineamientos del INE y al criterio sostenido por Sala Superior³⁶, es que se concluye que los denunciados estaban obligados a cumplir con el requisito consistente en que, si ambos padres ejercen la patria potestad, en principio, se debió tener el consentimiento de ambos para autorizar el uso de la imagen de su hijo. Máxime que no se proporcionan razones por las cuales se omite exhibir la autorización del padre.
50. Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el expediente SUP-JE-183/2021 y acumulados, se haya establecido que era suficiente que las madres de las menores involucradas dieran su consentimiento para que su imagen apareciera en propaganda político electoral, ya que en dicho asunto se acreditó que las madres eran las únicas que ejercían la custodia y patria potestad de las niñas. Por lo que no resultaba factible exigir que se expresaran razones para explicar por qué faltaba el consentimiento del padre, siendo una exigencia innecesaria y desproporcionada al obligar que las madres demostraran el cumplimiento de un requisito vinculado con la voluntad de un progenitor respecto del cual no se tenían indicios de su existencia.
51. Sin embargo, en el caso concreto no se advierte que exista manifestación alguna de la madre en la que sostenga que es ella quien ejerce únicamente la patria potestad del menor; por lo que si no es posible advertir el consentimiento del padre, no se puedan tener por colmados los requisitos establecidos por los Lineamientos del INE.
52. Derivado de lo anterior, se actualiza la **existencia** del uso indebido de la pauta al acreditarse la **vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes**, solo por lo que respecta al niño.

³⁶ Criterio sustentado al resolver el SUP-JE-208/2021



SEXTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

53. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad del PAN por transgredir **i) las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, calificaremos la faltas e individualizaremos la sanción correspondiente.
54. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** El PAN difundió un promocional en el que aparece una persona menor de edad, de manera directa, en su calidad de partido político, durante la etapa de campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.
 - **Tiempo.** El promocional estuvo vigente del 25 de abril al 8 de mayo.
 - **Lugar.** Estuvo visible en televisión.
 - Se acreditó la falta: la **vulneración** a las normas de propaganda política por la **i)** aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE, con lo que trasgrede el interés superior de la niñez y adolescencia.
 - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
 - El PAN tuvo intención de difundir propaganda electoral con la imagen de una persona menor de edad, de la cual proporcionó la documentación completa y correcta, siendo necesario recordar que el consentimiento estaba firmado por la madre, no así por el padre.
 - No se advierte que el promocional haya generado un beneficio económico para el involucrado.
 - El PAN es reincidente ya que asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de la falta por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el 2 de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político.	SUP-REP-111/2021 (14 de junio de 2017) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Sentencia que quedó firme al o ser impugnada ante a Sala Superior

55. De lo anterior, se advierte que el PAN es reincidente porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.
56. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**.
57. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
58. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE,³⁷ por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, corresponde imponer a PAN una multa de 75 UMAS vigentes, equivalentes a \$8,142.57 (ocho mil ciento cuarenta y dos 57/100 moneda nacional).

³⁷ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.



59. **Capacidad económica.** Es un hecho público que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2024³⁸ aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se tiene que el PAN recibirá \$16,811,149.41 (dieciséis millones ochocientos once mil cientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y un centavos) por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias para el estado de Morelos.
60. No obstante, debido a su reincidencia se impone una multa de 150 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
61. Así, la multa impuesta equivale al 0.09% (cero punto cero nueve por ciento) de su financiamiento anual para las actividades ordinarias permanentes de 2024 y el 0.16% del financiamiento mensual correspondiente al mes de julio. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas.

62. Se vincula al Organismo Público Local Electoral de Morelos para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.³⁹
63. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.⁴⁰

³⁸ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

³⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.

⁴⁰ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados, la Sala Superior avaló la determinación de esta Sala de publicar las sentencias en dicho catálogo, al considerar que ello no constituye una sanción, porque fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a las resoluciones de este órgano jurisdiccional, pero no como un mecanismo sancionador.



Comunicado al PAN.

64. Se hace del conocimiento al PAN que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa
65. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes por lo tanto se le impone una multa.

SEGUNDO. Se vincula a la Organismo Público Local Electoral de Morelos para el pago de la multa impuesta.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-280/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, MORENA denunció al Partido Acción Nacional por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado “**CAM EST GOB MOR LUCY MEZA NIÑOS**” pautado para la etapa de campaña local en el estado de Morelos, en el que presuntamente aparecen personas menores de edad, vulnerándose así las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia se determinó la existencia de la infracción relativa a la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes al difundir un promocional en donde aparecen menores de edad, sin adjuntar la documentación atinente conforme a los lineamientos en la materia.

En particular, se advirtió que el consentimiento para que apareciera un niño en el referido promocional no fue firmado por el padre del menor, esto es, solo fue firmado por la madre sin que se haya justificado de modo expreso si la otra persona que ejerce la patria potestad estaba de acuerdo con la utilización de la imagen del menor, por tal razón, se le impuso una multa.

III. Razones de mi voto.



Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de una persona menor de edad, pues no se acreditó que el partido político denunciado remitiera la documentación requerida en la normativa electoral, ya que, en el presente caso se advirtió que el consentimiento para que apareciera un menor de edad en el referido promocional no fue firmado por el padre del menor, esto es, solo fue firmado por la madre sin que se haya justificado de modo expreso si la otra persona que ejerce la patria potestad estaba de acuerdo con la utilización de la imagen del menor.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer qué el Partido Acción Nacional tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez, más aún cuando en el presente caso el partido político denunciado otorgó documentación para validar la aparición de los menores, es decir, hubo una intención de cumplir con la norma.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴¹.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza *“por difundir propaganda electoral con la imagen de una persona menor de edad, de la cual proporcionó la documentación completa y correcta, siendo necesario recordar que el*

⁴¹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



consentimiento estaba firmado por la madre, no así por el padre”, cosa que no comparto.

- **Comunicado al Partido Acción Nacional**

En cuanto al comunicado que se realiza al partido sentenciado, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.